

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA
LITIS: LUZ MYRIAM MAZO SALDARRIAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 009-2013-00893

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la Litis , solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1702

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

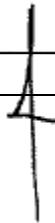
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 133</p> <p><u>Secretaría:</u></p>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER MEJIA RINCON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: FORTOX S.A.
RAD.: 2018-00655-01

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el presente proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia número 072 del 27 de febrero de 2019. conservando la validez de las pruebas practicadas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1701

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, y conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la sociedad **FORTOX S.A.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **FORTOX S.A.**

3.- TENGASE por notificada por conducta concluyente, a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **FORTOX S.A.**, informándole que la notificación se considera efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de **DIEZ (10) DIAS**, para que descorra el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, comienza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN ANDRES MENESES HURTADO
DDO: MARVAL S.A. HOY MARVAL S.A.S. Y GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.: 760013105009202100518-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio librado a la **ESTACION DE POLICIA DEL LIMONAR.**

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **MARVAL S.A.** hoy **MARVAL S.A.S.**, donde se evidencia que las direcciones para notificaciones judiciales es la CARRERA 29 # 45 – 45 OFICINA 1801, en la ciudad de Bucaramanga – Santander y el correo electrónico marvalsa@marval.com.co. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1691

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que aún se encuentra pendiente adelantar la diligencia de notificación a la demandada **MARVAL S.A.** hoy **MARVAL S.A.S.**, en la dirección CARRERA 29 # 45 – 45 OFICINA 1801, en la ciudad de Bucaramanga - Santander, y en la nueva dirección de correo electrónico marvalsa@marval.com.co, a efectos de que la accionada en mención, comparezca a notificarse de la presente acción para lo cual, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de ser enviada de manera

física, o la confirmación del recibido y de lectura del correo electrónico, con el fin de verificar el resultado de dicha diligencia y evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la **ESTACION DE POLICIA DEL LIMONAR**.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **MARVAL S.A**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

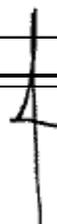


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL DESIDERIO HERNÁNDEZ RÍOS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2022-00285-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del señor **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, allegó escrito de demanda a través del correo electrónico institucional, en representación de los intereses pretendidos por el mismo, conforme se dispuso mediante auto número 1732 del 02 de junio de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza al demandante y se designó como apoderada judicial de oficio a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, para llevar a cabo la defensa del actor contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0151

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.310** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de oficio del señor **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las empresa accionada, del contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4° OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MANUEL DESIDERIO HERNANDEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.432656.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA ALDANA MERCHAN
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200382-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, demandante dentro del presente proceso, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

De igual manera le hago saber que la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, allega memorial poder, con el fin de que se reconozca personería jurídica al doctor **JORGE ENRIQUE BETANCOUR CARDONA**, como su nuevo apoderado judicial, para que continúe representándola. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1698

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, demandante dentro del presente proceso, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada por el abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por otro lado, revisado el memorial poder allegado por la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, demandante dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

2.- RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE BETANCOUR CARDONA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **334.684** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la señora **MARIA TERESA ALDANA MERCHAN**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, con el fin de que la continúe representando conforme a los términos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
DDO: CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ
SINDICATO: SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA USS
RAD.: 760013105009202200422-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0152

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

1°- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **300.014** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, representada legalmente por la señora **NATHALY GALEANO MEDINA**.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesta por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, representada legalmente por la señora **NATHALY GALEANO MEDINA**, contra el señor **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al señor **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ** y al **SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA USSP**, a través de su presidente señor **MIGUEL ANGEL VILLADA OSORIO**, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA RUTH CORREA ESPINAL
DDO: FUNDACION HOGAR CRISTO REY propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO COMERCIAL DEL NORTE
RAD.: 760013105009202200423-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1699

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- La demanda se encuentra mal dirigida, puesto que se pretende iniciar la presente acción contra el establecimiento de comercio INSTITUTO TECNICO DEL NORTE, cuando lo propio es que se demande a la **FUNDACION HOGAR CRISTO REY**, propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO TECNICO DEL NORTE**, conforme se evidencia en el certificado de matrícula mercantil allegado.
- 2.- Debe allegarse certificado de existencia y representación legal actualizado de la **FUNDACION HOGAR CRISTO REY**, con NIT 805026931-5, con el fin de verificar el nombre de la accionada, el estado legal de la misma y quien es su representante legal actualmente si existiere.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar lo pretendido en la demanda contra la **FUNDACION HOGAR CRISTO REY**.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el documento requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRALBA RAFFO DE YUSTI
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200424-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1700

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado, se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso declarativo verbal, cuando en realidad corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 133

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. YPROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200425-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0153

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1°- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZAMORANO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.670** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.378.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.378.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **LUIS ALBERTO NAVIA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.378.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA MARINA VILLAREAL RAMIREZ
DDO: MARIA NORA VICTORIA QUINTERO propietaria del establecimiento de Comercio "HOTEL DON CAMILO", CAMILO SANCHEZ MUÑOZ Y ALVARO VICTORIA QUINTERO
RAD.: 760013105009202200426-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1692

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegó certificado de matrícula mercantil, el cual da cuenta que la señora **MARIA NORA VICTORIA QUINTERO**, es propietaria del establecimiento de comercio "**HOTEL DON CAMILO**", el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá allegarlo nuevamente.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar el auxilio de transporte pretendido en el numeral **2** del acápite de **DECLARACIONES** de la demanda.
- 3.- Se observa que en el numeral **1** del acápite de **DECLARACIONES** de la demanda, se solicita se declare que la relación laboral que existió entre la demandante y los demandados, fue dentro del periodo comprendido entre "el primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016), al veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)", fecha que no es clara para el Despacho, pues en la fecha de la terminación de la mencionada relación laboral, se indica en letras un año diferente al que se indica en números.

Adicionalmente se observa que, en el numeral **QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, se afirma que la relación laboral termina el día 24 de noviembre de 2020, pero en el numeral **2** del acápite de **DECLARACIONES** de la demanda, se solicita se reconozca y paguen prestaciones sociales, producto de la relación laboral correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que corrija o en su defecto aclare, cual es realmente la duración de la relación laboral, la cual pretende se establezca y por cual periodo pretende reclamar las acreencias laborales peticionadas.

4.- Debe individualizar y cuantificar lo pretendido en el numeral **2** del acápite de **DECLARACIONES**, de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200397-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0154

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1574 del 19 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **215.381** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES**, mayor de edad y vecino de Palmira- Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES**, mayor de edad y vecino de Palmira- Valle, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la doctora JULIETA BARCO LLANOS, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces ; y contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a efectos que remita copia del expediente del señor **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.320.570.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUZ MARINA POTES QUINTERO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00404

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 117, proferido el 22 de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 175

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 117, proferido el 22 de julio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”.

Teniendo en cuenta que el Auto número 117 del 22 de julio de 2022, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 126 del 25 del mismo mes y año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 27 de julio de 2022, y el togado lo impetró el día 28 de los cursantes, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Sin embargo, teniendo en cuenta la inconformidad del recurrente, se procede a revisar nuevamente la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiendo que, se incurrió en error por parte del Juzgado, al tomar el extremo cronológico para liquidar los intereses moratorios, pues en el mandamiento ejecutivo se indicó que el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sería desde el 21 de septiembre de 2021, cuando en realidad es a partir del **06 de octubre de 2021**, y no como lo expresa el recurrente que éstos deben ser desde el 16 de abril de 2014, hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con las sentencias base de recaudo ejecutivo, como pasa a verse a continuación:

En los numerales 3° y 6° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 300 del 07 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, se dispuso:

*“(…) 3°.- **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICOO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA POTES QUINTERO (…)**”*

*“(…) 6°.- **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICOO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora LUZ MARINA POTES QUINTERO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de DIEZ (10) DIAS a que hace referencia el numeral tercero de la parte resolutive de la presente providencia.***

Y mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre otros, se dispuso:

*“(…) **QUINTO.- MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia 300 del 7 de septiembre de 2016, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer indexación sobre el retroactivo reconocido a favor de la señora LUZ MARINA POTES QUINTERO, calculada mes a mes desde fecha de causación de la obligación hasta el día anterior al reconocimiento de los intereses moratorios. RECONOCER intereses moratorios a partir del vencimiento del término de 10***

días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo definió el a quo.

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es que el Juzgado tomó el extremo cronológico, para los intereses moratorios, pues la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada la mentada sentencia, el **21 de septiembre de 2021**.

Y como dicho ítem debe ser reconocido **“a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo definió el a quo”**, quiere decir que, los 10 días después de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, corrieron el 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, 01, 04 y 05 de octubre de 2021, es decir que, el vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia fue el 05 de octubre de 2021, por tal razón los intereses moratorios, se deben causar a partir del **06 de octubre de 2021**, y no desde el 21 de septiembre de 2021, si se tiene en cuenta además que, la indexación va hasta el día anterior al reconocimiento de intereses moratorios (06 de octubre de 2021), siendo improcedente que el rubro de intereses moratorios corra a partir del mismo día en que se causa la indexación (es decir, desde el 16 de abril de 2014, como lo pretende el apoderado judicial de la parte ejecutante).

Con base en lo expuesto, de oficio, se revocará parcialmente el Auto número 117, proferido el 22 de julio de 2022, en el sentido de ordenar que, el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, será a partir del **06 de octubre de 2021**.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 06 de octubre de 2021 (vencimiento del término de los 10 días a que hace referencia el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el 31 de marzo de 2022, arroja un valor de \$362.350,48, y como COLPENSIONES mediante Resolución SUB 48333 del 21 de febrero de 2022, pagó \$37.706, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$324.644,48**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	6-oct-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-mar-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	18,47%
INTERES MORA	27,71%
TOTAL MESES	5,87
TOTAL DIAS	176
TOTAL INTERES MENSUAL	2,05885%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06863%

AÑO Y MES CAUSACIÓN	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS	DESCUENTO SALUD
6 de octubre de 2021	600.302	1	600.302	0,06863%	176	72.507,86	48.024,13

nov-21	720.362	1	720.362	0,06863%	151	74.650,14	57.628,96
dic-21	720.362	2	1.440.724	0,06863%	121	119.637,97	57.628,96
ene-22	760.847	1	760.847	0,06863%	91	47.516,18	60.867,76
feb-22	760.847	1	760.847	0,06863%	61	31.851,51	60.867,76
mar-22	760.847	1	760.847	0,06863%	31	16.186,83	60.867,76

\$362.350,48

Y para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 117 del 22 de julio de 2022, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por extemporáneo, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto número 117, proferido el 22 de julio de 2022, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

2°.- DE OFICIO, REVOCAR el numeral primero del Auto número 117, del 22 de julio de 2022, el cual quedará así:

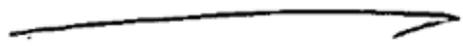
“**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO**, la suma de **\$324.644,48**, por concepto de **saldo de intereses moratorios**, causados **desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022**, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 48333 del 21 de febrero de 2022, pagó un valor \$37.706, por dicho concepto”.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto número 117, proferido el 22 de julio de 2022, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ HORACIO RICO DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00384**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1686

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, **CÓRRASELE TRASLADO A LA PARTE**

EJECUTANTE, DE LAS **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** FORMULADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE **COLPENSIONES**, A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali. 03/08/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 133</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ZÚÑIGA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00383**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1687

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali. 03/08/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 133</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA DEL ROSARIO GRIFFITH

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD.: 2022-00376

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, recorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

También le indico que, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1688

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS las que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

En cuanto a las ejecutadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrieron el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y

portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.325.544 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional número 333.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN”** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las que denominó “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

6°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

7°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 133

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMENZA LAGUNA GUZMÁN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00310

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1689

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 133

Secretario

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2022-000260

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 050

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

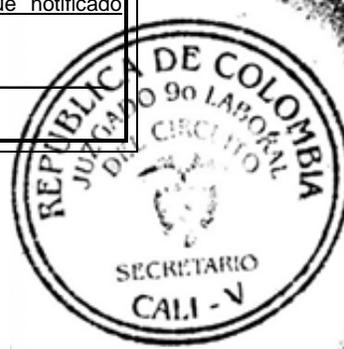


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 133

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2022-00238

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 051

Santiago de Cali, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

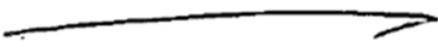
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 133

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00442

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1690

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 133

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área de Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA S.A., informa que, las cuentas de la demandada incorporan recursos de la Seguridad Social, siendo por ende de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso y normas constitucionales conexas como el artículo 48 y 63 de la carta política.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1691

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Área de Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 133

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA aportando memorial poder, quien a su vez solicita pago de depósito judicial.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JOSÉ EVARISTO RIASCOS	COLPENSIONES	469030002002050	23/02/2017	\$14.068.305
-----------------------	--------------	-----------------	------------	--------------

También le manifiesto, que el proceso se encuentra pendiente de que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, informe sobre el estado del proceso, que, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1685

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito al cual se refiere, por medio del cual el abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, quien además

solicita pago de depósito judicial, advierte el Despacho que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, en calidad de sucesora procesal del causante señor EVARISTO RIASCOS, designó como apoderado judicial al doctor OSCAR MARINO FRANCO BARBOS, a quien se le reconoció personería a través de Auto número 3636 del 27 de julio de 2016.

No está por demás señalar, que según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado, son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

Por otra parte, se requerirá al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, a fin de que informe sobre el estado del proceso, que, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el abogado JHON JAIRO CASTRO SIERRA, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2°.- REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**, a fin de que informe sobre el estado del proceso, que por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 133

Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia –
FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 02 de 2022
Oficio # 2340

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
j01pcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ EVARISTO RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00275

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 1685 del 02 de agosto de 2022, se dispuso:

“(…)

2°.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, a fin de que informe sobre el estado del proceso, que por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, se adelanta contra la señora ANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.973.179. “

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

